

DOCTORA

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E. S. D.

PROCESO No.:	250693333002-2019-015-00
DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO VÉLEZ MORALES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetada Doctora:

FEDERICO ZUÑIGA MARIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.229.582 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 265.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en adelante COLPENSIONES**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal¹, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**² - es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018** y **Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de **Bogotá D.C.**, en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6**, **número telefónico 2170100**.

¹ Notificada mediante aviso el día 11 de septiembre de 2019, cuyo término para contestar vence el día 2 de diciembre de 2019.

² Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad al artículo 175 del CPACA, numeral 2, me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

PRIMERO: ME OPONGO, a que se declare parcialmente nula la Resolución número GNR 159880 del 7 de mayo de 2014, bajo radicado número 2013_4766574, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que el acto administrativo Resolución número 060045 del 12 de diciembre de 2008 del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones estudiaron la liquidación de la pensión de vejez del actor bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, en las cuales en todas arrojo un IBL para la fecha de efectividad por la suma de \$ 2.741.840 (IBL 1 -10 últimos años) que aplicando una tasa de remplazo del 75% arrojo la suma de \$ 2.056.380, por lo cual la resolución se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: ME OPONGO, como consecuencia de la nulidad solicitada a título restablecimiento del Derecho se declara que el señor CARLOS FERNANDO VÉLEZ MORALES tenga derecho que la Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones; se ordene reliquidara, reajustar y pagar todos los factores salariales como lo pretende la parte demandante, **toda vez**, que mi representada no adeuda concepto alguno por diferencias pensionales, pues como se manifestó en los sendos actos administrativos, no existen valores a favor del actor, ya que se toman los cotizados exclusivos al ISS.

TERCERA: ME OPONGO a que se condene a la Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, a realizar ajuste de pensión año con los nuevos valores solicitados, **toda vez**, que mi representada no adeuda concepto alguno por diferencias pensionales, pues como se manifestó en los sendos actos administrativos, no existen valores a favor del actor, ya que se toman los cotizados exclusivos al ISS.

CUARTA: ME OPONGO a que se condene a la Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, a liquidar y pagar al actor las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le reconocieron y pagaron en razón de los actos acusados y los que se deben reconocer según la petición anterior, las cuales deben actualizarlas en los términos indicados en el Artículo 167 inciso 4 del nuevo C P.A.C.A., o sea teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor o al por mayor, incrementarse con sus rendimientos económicos causados y hasta la fecha que se efectuó el pago de lo adeudado, **toda vez**, que mi representada no adeuda concepto alguno por diferencias pensionales, pues como se manifestó en los sendos actos administrativos, no existen valores a favor del actor, y frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para el reconocimiento bajo los parámetros del decreto 758 de 1990, no es procedente, ya que se toman los cotizados exclusivos al ISS.

QUINTA: ME OPONGO a que La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dará cumplimiento a la Sentencia que ponga fin a la acción dentro del término previsto en el Artículo 189 del C.P.A.C A-. y 192 inciso 2.3 de-J CP A.C.A., y los intereses moratorios de acuerdo artículo 195 inciso - del C.P-A.C.A y los demás de acuerdo a la ley del nuevo código de procedimiento y contencioso administrativo, **Toda vez** que la demandante no tiene derecho a la reliquidación solicitada, e igualmente no operan los intereses moratorios frente a diferencias pensionales sino únicamente frente a mesadas completas por la tardanza injustificada

SEXTA: ME OPONGO a que se condene a la Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, a cancelar mesadas de manera retroactiva según la petición anterior, las cuales deben actualizarlas en los términos indicados en el Artículo 167 inciso 4 del nuevo C P.A.C.A., o

sea teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor o al por mayor, incrementarse con sus rendimientos económicos causados y hasta la fecha que se efectuó el pago de lo adeudado, **toda vez**, que mi representada no adeuda concepto alguno por diferencias pensionales, pues como se manifestó en los sendos actos administrativos, no existen valores a favor del actor, y frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para el reconocimiento bajo los parámetros del decreto 758 de 1990, no es procedente, ya que se toman los cotizados exclusivos al ISS.

SEPTIMA: ME OPONGO a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a pagar de los intereses moratorios, **toda vez** no operan los intereses moratorios de conformidad con el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, según la cual, la mora en el pago de las mesadas pensionales, se configura cuando la Entidad a cuyo cargo se encuentra la pensión correspondiente deberá reconocer y pagar la tasa máxima de interés moratorio; en otras palabras, la sanción se ha de imponer cuando se presente retardo en el pago de la pensión, entendido este como la entrega de las sumas a que tiene derecho el pensionado, dentro del asunto sub juice le entidad no procede la reliquidación pensional, por ello no existe mora alguna que genera intereses.

OCTAVA: ME OPONGO a que la sentencia se produzca observando los principio de ultra y extra petita, toda vez que según el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

NOVENA: ME OPONGO a que se condene a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a pagar al demandante las costas Judiciales del proceso, en los términos del Artículo 188 del nuevo C.P.A.C.A., cuya liquidación, ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso, toda vez que al no existir derecho a que se ordene la reliquidación pensional, no procede la condena en costas, como tampoco el pago de agencias en derecho toda vez que se debe presumir la buena fe en las actuaciones desplegada por la entidad demandada; los actos administrativos expedidos por Colpensiones se encuentran acorde a criterios de Ley aplicables al caso en concreto y teniendo en cuenta, el artículo 48 inciso 5 de la Constitución Política, y artículo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante.

NOVENA: ME OPONGO a que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a cancelar concepto proado conforme a facultades ultra y extra petita, toda vez que según el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión

NOVENA: NO ME OPONGO en el sentido que mediante auto del 16 de mayo de 2019, proferido dentro del presente proceso el Despacho reconoció personería al apoderado de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

III. POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De conformidad al artículo 175 numeral 2 del CPACA y por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, frente a los hechos de la demanda me permito exponer lo siguiente:

AL HECHO 1: ES CIERTO que el Demandante se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía número 19.198.782 y en la actualidad cuenta con 64 años de edad.

AL HECHO 2: ES CIERTO que el Demandante laboró en la CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ en el periodo comprendido entre el 1/12/1977 al 30/06/1996 para un total de 6.330 días.

AL HECHO 3: ES CIERTO que el Demandante acredito más de 750 semanas al 1 de abril de 1994, lo cual lo hizo beneficiario del régimen de transición.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA que entre CARLOS FERNANDO VÉLEZ MORALES y la ALCALDIA MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARACA., se tuviera una relación de carácter laboral, toda vez, que esto es un hecho ajeno a mi representada, por lo cual, ello deberá probarse conforme lo dispone en el artículo 167 del C.G.P

AL HECHO 5: NO ME CONSTA que entre CARLOS FERNANDO VÉLEZ MORALES y la ALCALDIA MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARACA., se tuviera una relación de carácter laboral, toda vez, que esto es un hecho ajeno a mi representada, por lo cual, ello deberá probarse conforme lo dispone en el artículo 167 del C.G.P

AL HECHO 6: No se formuló hecho 6

AL HECHO 7: No se formuló hecho 7

AL HECHO 8: No se formuló hecho 8

AL HECHO 9: No se formuló hecho 9

AL HECHO 10: NO ME CONSTA que entre CARLOS FERNANDO VÉLEZ MORALES y la ALCALDIA MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARACA., se tuviera una relación de carácter laboral, toda vez, que esto es un hecho ajeno a mi representada, por lo cual, ello deberá probarse conforme lo dispone en el artículo 167 del C.G.P

AL HECHO 11: ES CIERTO teniendo en cuenta que mediante Resolución número 0600045 del 12 de diciembre de 2008 proferida en su momento por el Instituto de Seguros Sociales reconociera pensión de vejez al Señor CARLOS FERNANDO VÉLEZ MORALES bajo los presupuestos señalados en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que a partir de la fecha adquiere el estatus de pensionado; en ese orden de ideas los tiempos laborados con posteridad se encuentra excluidos de realizar aportes a seguridad social en pensiones de conformidad con el artículo 2 del Decreto 758 de 1990. Es así que el reconocimiento pensional se realiza con las semanas efectivamente cotizadas al sistema, estudio realizado en la número 0600045 del 12 de diciembre de 2008.

AL HECHO 12: NO ME CONSTA que entre CARLOS FERNANDO VÉLEZ MORALES y la ALCALDIA MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARACA., se tuviera una relación de carácter laboral como tampoco sus ingresos, toda vez, que esto es un hecho ajeno a mi representada, por lo cual, ello deberá probarse conforme lo dispone en el artículo 167 del C.G.P

AL HECHO 13: NO ES UN HECHO, la sumatoria de los tiempos laborados por el demandante realizados por el apoderado; en razón a que es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado demandante respecto de las reglas de la efectividad del derecho pensional, que apunto más hacia los fundamentos o razones de derecho de la demanda, además de que se tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 14: NO ES UN HECHO, la sumatoria de los tiempos laborados por el demandante realizados por el apoderado; en razón a que es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado demandante respecto de las reglas de la efectividad del derecho pensional, que apunto más hacia los fundamentos o razones de derecho de la demanda, además de que se tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 14: NO ES UN HECHO, la sumatoria de los tiempos laborados por el demandante realizados por el apoderado; en razón a que es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado demandante respecto de las reglas de la efectividad del derecho pensional, que apunto más hacia los fundamentos o razones de derecho de la demanda, además de que se tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 15: ES CIERTO que mediante resolución número 060045 del 12 de diciembre de 2008 proferida en su momento por el Instituto de Seguros Sociales reconociera pensión de vejez al Señor CARLOS FERNANDO VÉLEZ MORALES bajo los presupuestos señalados en la Ley 33 de 1985.

AL HECHO 16: ES CIERTO teniendo en cuenta que mediante Resolución número 060045 del 12 de diciembre de 2008 del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones estudiaron la liquidación de la pensión de vejez del actor bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, en las cuales en todas arrojo un IBL para la fecha de efectividad por la suma de \$ 2.741.840 (IBL 1 -10 últimos años) que aplicando una tasa de remplazo del 75% arrojo la suma de \$ 2.056.380, por lo cual la resolución se encuentra ajustada a derecho.

AL HECHO 17: ES CIERTO teniendo en cuenta que mediante Resolución número 060045 del 12 de diciembre de 2008 del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones estudiaron la liquidación de la pensión de vejez del actor bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, dentro de la misma se dejó en suspenso el ingreso a nomina en el entendido que el asegurado se encontraba vinculado laboralmente.

AL HECHO 18: ES CIERTO teniendo en cuenta que mediante Resolución número 060045 del 12 de diciembre de 2008 del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones estudiaron la liquidación de la pensión de vejez del actor bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, en las cuales en todas arrojo un IBL para la fecha de efectividad por la suma de \$ 2.741.840 (IBL 1 -10 últimos años) que aplicando una tasa de remplazo del 75% arrojo la suma de \$ 2.056.380, por lo cual la resolución se encuentra ajustada a derecho.

AL HECHO 19: ES CIERTO teniendo en cuenta que mediante Resolución número 060045 del 12 de diciembre de 2008 del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones estudiaron la liquidación de la pensión de vejez del actor bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, en las cuales en todas arrojo un IBL para la fecha de efectividad por la suma de \$ 2.741.840 (IBL 1 -10 últimos años) que aplicando una tasa de remplazo del 75% arrojo la suma de \$ 2.056.380, por lo cual la resolución se encuentra ajustada a derecho.

AL HECHO 20: ES CIERTO teniendo en cuenta que mediante Resolución número 060045 del 12 de diciembre de 2008 del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones estudiaron la liquidación de la pensión de vejez del actor bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, en las cuales en todas arrojo un IBL para la fecha de efectividad por la suma de \$ 2.741.840 (IBL 1 -10 últimos años) que aplicando una tasa de remplazo del 75% arrojo la suma de \$ 2.056.380, por lo cual la resolución se encuentra ajustada a derecho.

AL HECHO 21: ES PARCIALMENTE. ES CIERTO que mediante resolución número 5159 del 21 de febrero de 2011, Colpensiones ingresa a nomina al asegurado, arrojando un IBL de \$ 3.124.176 aplicando una tasa de remplazo del 75 % arrojo la suma de \$ 2.343.132 a partir del 31 de diciembre, sin embargo **NO ES CIERTO** que el análisis realizado por Colpensiones fuera erróneo toda vez que la resolución anteriormente mencionada se encuentra ajustada a derecho.

AL HECHO 22: NO ES UN HECHO el ingreso base de liquidación a que aducida; en razón a que es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado demandante respecto de las reglas de

la efectividad del derecho pensional, que apunto más hacia los fundamentos o razones de derecho de la demanda, además de que se tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 23: NO ES UN HECHO el tiempo laborado y cotizado para efectos de pensión; en razón a que es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado demandante respecto de las reglas de la efectividad del derecho pensional, que apunto más hacia los fundamentos o razones de derecho de la demanda, además de que se tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 24: NO ES CIERTO que la resolución No. 2013-4766574 negara la reliquidación pensionar en el sentido que fue la resolución número 159880 del 7 de mayo de 2014, se negara la reliquidación de la pensión.

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

De conformidad al artículo 175 numeral 6 del CPACA, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante respecto de mi representada, las cuales carecen de fundamentos legales y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todos y cada uno de los cargos que en su contra se formulan, por las siguientes razones:

Sea lo primero rememorar los diferentes actos administrativos que ha expedido mi representada así:

1. Resolución número 060045 del 12 de diciembre de 2008 del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones estudiaron la liquidación de la pensión de vejez del actor bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, en las cuales en todas arrojo un IBL para la fecha de efectividad por la suma de \$ 2.741.840 (IBL 1 -10 últimos años) que aplicando una tasa de remplazo del 75% arrojo la suma de \$ 2.056.380, por lo cual la resolución se encuentra ajustada a derecho.
2. Resolución número 5159 del 21 de febrero de 2011, Colpensiones ingresa a nomina al asegurado, arrojando un IBL de \$ 3.124.176 aplicando una tasa de remplazo del 75 % arrojo la suma de \$ 2.343.132 a partir del 31 de diciembre, sin embargo NO ES CIERTO que el análisis realizado por Colpensiones fuera erróneo toda vez que la resolución anteriormente mencionada se encuentra ajustada a derecho.
3. Resolución número GNR 159880 del 7 de mayo de 2014, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión.

El artículo 33 de la ley 100 de 1993 dice lo siguiente:

(...) Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

Ver Fallos del Consejo de Estado 043 y 1516 de 2011

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Ver artículo 7 Ley 71 de 1988.

PARAGRAFO. 1º- Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1887 de 1994.

Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley;

d) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, y (...)

Requisitos que fueron tenidos en cuenta en el presente asunto debido a que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En relación al caso en concreto debemos indicar que en la resolución No. 060045 del 12 de diciembre de 2008 y 5159 del 21 de febrero de 2011 y GNR 159880 del 7 de mayo de 2014, se manifestó que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a esta normatividad al demandante le fue reconocida la pensión de vejez bajo los requisitos estipulados en la ley 33 de 1985 esto es 55 años de edad en el caso de hombres o mujeres y 20 o más años de servicios exclusivos al Estado y un 75% como monto de la pensión. Los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la presente pensión fueron determinados bajo los parámetros del artículo primero del Decreto 1158 de 1994.

Colpensiones siguiendo el parámetro de las sentencias c-258 del 07 de mayo de 2013 y el SU-230 del 29 abril de 2015 emitió una circular interna bz_2015_8406686 de septiembre de 2015 expedida por la gerencia nacional de doctrina en la cual entre otras cosas indicó:

Reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base de liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales:

- A. la definición y entendimiento del artículo 36 de la ley 100 de 1993.
 1. el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.
 2. las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición serán:
 - I. quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo estableció en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993.
 - II. quien a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993.
 3. el régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo como quiera que la intención del legislador fue impedir que el ingreso base de liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.
 - a. Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la sentencia SU 230 de 2015, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de la circular.
 - b. Los criterios establecidos en la presente circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.
 - c. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 respecto de la aplicación del ingreso base de liquidación contenidos en las circulares internas 01 del 01 de octubre de 2012, 04 de 24 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida aclaratoria de esta última.

Conforme a lo anterior es claro señalar que la actora cumplía con los requisitos del régimen de transición señalados en la Ley 100 de 1993, por tal motivo la pensión reconocida a la actora fue bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 tomando los factores salariales determinados en el Decreto 1158 de 1994. Conforme a esto al actor no le asiste derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reliquide nuevamente la pensión ya reconocida por cuanto mediante la resolución No. 029830 del 26 de agosto de 2011 y No. 21518 del 12 de junio de 2012, se basó en la normatividad anteriormente señalada.

Así pues, solicito muy comedidamente no se accedan a las pretensiones del demandante, ya que reliquidar la pensión mensual del demandante con factores adicionales iría en contra de la Jurisprudencia constitucional y la normativa establecida.

En caso de no estimar o de no prosperar las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente se consideren las siguientes de manera subsidiaria a fin de resolver la presente controversia a favor de la entidad, del cual se dilucidan todos los temas motivo de conflicto en relación a la inviabilidad de la prosperidad de las pretensiones en cuanto a la reliquidación en pensiones acogidas por el régimen de transición según las condiciones que predica se le concedan al actor.

Teniendo en cuenta que el tema objeto del presente litigio radica en determinar cuáles son los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de una pensión de jubilación, tendremos que comenzar por mencionar que la Ley 100 de 1993 consagró el Sistema General de Seguridad Social y dentro del mismo, un Sistema General de Pensiones que entró en vigencia el 1 de abril de 1994, estableciendo para este unas excepciones y un régimen de transición.

Fue así como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispuso que las personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tuvieran como mínimo 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres, o mínimo 15 años de servicios cotizados, se les respetaría los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto del régimen anterior; pero frente a los demás requisitos se ajustarían a lo regulado en la Ley 100 de 1993, esto es, en cuanto lo relativo a la forma de tomar el ingreso base de liquidación y los factores salariales base de liquidación.

Indica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al

régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Consultado el expediente administrativo del demandante, y descendiendo al caso en concreto, es claro que, el criterio jurídico que pretende aplicar Colpensiones, para la liquidación y reliquidación de las pensiones de los funcionarios públicos es la correcta, la controvertida cita jurisprudencial que retoma el togado, establece que las personas al entrar en vigencia el sistema de seguridad social de pensiones, que tuvieran 15 años de servicio, o 35 años si es mujer o 40 años si es hombre, tendrán derecho a que se les reconozca al pensión con la edad, tiempo de servicios cotizados y monto de la pensión del régimen inmediatamente anterior que regía antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, o sea antes del día 1 de Abril de 1994, por ello se establece que las condiciones para la liquidación de factores salariales son las establecidas en la propia ley 33 de 1985.

En virtud al Decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993. teniendo en cuenta que el causante adquirió el status jurídico de pensionado , en vigencia de la Ley 100 de 1993 que estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que la peticionaria al encontrarse posiblemente cobijado por la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

- 1. Edad de pensión: 55 años para hombres y para mujeres.*
- 2. Tiempos de servicios: 20 años*
- 3. Monto: 75%*
- 4. Ingreso Base de Cotización; Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992*
- 5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si es para el caso de*

las pensiones de invalidez o sobrevivencia, con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificado expida el DANE.

El Decreto 1158 de 1994 señala:

ARTÍCULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical y festivo.*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en Jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados.*

Cabe apreciar entonces que los factores aducidos por la solicitante, los cuales no se tuvieron en cuenta para liquidar la pensión de vejez de la demandante, no se encuentran establecidos en el articulado anterior, por lo tanto, no son tenidos en cuenta como base para calcular la liquidación de dicha pensión.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, en tanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente Judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia Jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios Jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento Jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto es preciso reseñar que por varios años las administradoras públicas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (CAJANAL, ISS y CAPRECOM), han venido aplicando en sus decisiones administrativas, así como en los argumentos esbozados en la defensa judicial el criterio de que el reconocimiento y la liquidación de las pensiones del régimen de transición se realizaba únicamente respetando los beneficios de edad, tiempo y monto (entendido este último como el porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación para determinar el valor de la pensión) del régimen pensional de que era beneficiario el titular del derecho; por lo que la liquidación se realizaba conforme con lo establecido en el inciso 3 del citado artículo 36, es decir, con el tiempo que le hacía falta para cumplir el status pensional o con los últimos 10 años devengados, según fuese el caso, tomando como factores de liquidación, los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones se realizaban sobre estos emolumentos por disposición expresa, quedando excluidos de la base de cotización los demás factores que no se encontraban allí contemplados, y por cuanto al servidor público solo es permitido actuar dentro del marco de la Constitución y la Ley.

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que el régimen de transición de la Ley 100, comprende la edad, el tiempo y el monto del régimen pensional al que se venía cotizando, entendiendo este último, no solo como un porcentaje, sino como un

conjunto de conceptos, que incluye la manera y el tiempo de liquidación (I.B.L.) que disponía cada régimen pensional, así como los factores a tener en cuenta al momento de realizar el reconocimiento de la pensión.

Así, por ejemplo, el Consejo de Estado ha sostenido una interpretación diferente en relación con la aplicación del régimen de transición para los servidores públicos, verbi gracia, entre otras, en la sentencia del 4 de agosto de 2010 (Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01), Magistrado Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, y en las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de fechas 7 de octubre de 2010 (Rad. 150012331 q00200602953 -01), 20 de enero de 2011 (Radicación número: 25000-23-25-000-2004-07805-01(0612-09)) Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 27 de enero de 2011 (Rad. 25000-23-31-000-2007-00890-01), 3 de febrero de 2011 (Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10)) Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 17 de marzo de 2011 (Rad. 13001-23-31-000-2006-00577-01) M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, y en la del 18 de febrero de 2010 (Rad.25000-23-25-000-2004-042-01) Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, ha señalado:

“...Ahora, si bien en la práctica, la Administración ha reducido el alcance del régimen de transición únicamente a la aplicación de la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, entendiendo éste último como el porcentaje de una suma promediada, lo cierto es que la expresión “monto” en criterio de la Sala comprende los diversos elementos que pueden involucrarse en el cálculo del quantum pensional, es decir, en la liquidación aritmética del derecho. En efecto, si el régimen de transición constituye para el empleado inmerso en su delimitación legal, el derecho al amparo de las condiciones de acceso al derecho pensional vigentes a su favor al momento de operar un cambio legislativo, lo que implica la regulación total de su pensión bajo las mismas, no puede desconocerse dicho beneficio y desmembrarse el derecho so pretexto de la interpretación de la terminología utilizada por el Legislador y menos aún en detrimento del quantum pensional a que aspiraba el empleado, lo que permite concluir que el derecho al régimen de transición comprende el beneficio normativo del régimen anterior respecto de la totalidad de aspectos con capacidad de afectar el derecho pensional del empleado. De acuerdo con lo anterior se tiene, que el contenido real del régimen de transición se encuentra expresado en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues allí se describe con suficiencia la naturaleza misma de dicho beneficio.

(...)

Luego de la prescripción del régimen de transición, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 36, que: “El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...). Lo dispuesto en el aparte transcrito, en criterio de la Sala desnaturaliza la esencia y finalidad del régimen de transición previsto en el inciso 2° ibídem, al consagrar una liquidación y cálculo del Ingreso Base de Liquidación por fuera del régimen que ampara en cada caso el sistema de transición, lo que en muchos casos milita en detrimento del derecho pensional de sus beneficiarios concretamente en cuanto al monto pensional. No obstante, en sede judicial, la disyuntiva creada con la desafortunada redacción de dicho artículo ha permitido en casos particulares la aplicación de la liquidación pensional contenida en el inciso 3° pero únicamente en función del principio de favorabilidad, de manera que la situación de contradicción se resuelva siempre en beneficio del pensionado según el caso, pues de conformidad con este principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera entonces en casos como éste, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias

interpretaciones. La aplicación de la favorabilidad implica la adopción integral de la norma escogida por virtud del principio de inescindibilidad de la Ley que le es inherente, debe anotarse que el régimen de transición se constituye en la excepción a dicha regla hermenéutica, pues la redacción misma del precepto legal habilita la aplicación simultánea de los dos ordenamientos (el amparado por el régimen de transición y en cuanto a la liquidación del derecho el contenido en el inciso 3°), y en éste caso la conclusión obligada es la escindibilidad de la norma en función de la favorabilidad...”

Sin embargo, esta posición no ha sido uniforme en la Jurisprudencia Colombiana, pues la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiterados fallos que el régimen de transición comprende únicamente la edad el tiempo de servicios y el monto, entendiendo este último como el porcentaje de la pensión que establecía el régimen anterior, por lo que la liquidación se calcula con base en lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta o con los últimos 10 años según sea el caso, al respecto este alto tribunal señaló en sentencia de primero (01) de marzo de dos mil once (2011), Radicación No. 39.791, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, lo siguiente:

“...La de los que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 cuenten más de 40 años de edad si son hombres, o 35 si son mujeres, o quince (15) o más años de servicios o cotizados, para quienes la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Sin embargo, el IBL de estas personas, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia la ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

“No hay lugar a entender que cuando el referido artículo 36 habla del monto de la pensión está refiriéndose a los salarios del último año de servicios puesto que tal expresión hace relación únicamente al porcentaje del ingreso base a tener en cuenta para liquidarla, el cual en el caso de los trabajadores oficiales es el 75%.

“De suerte que en el caso del demandante la pensión es equivalente al 75% de los salarios devengados durante el tiempo transcurrido entre el momento que entró a regir la Ley 100 de 1993 y aquel en que completó los requisitos para acceder a dicha prestación, en el entendido que, para el ad quem, se reunieron tales requisitos en la fecha del retiro del trabajador, aspecto éste que no es posible entrar a constatar en razón de la vía escogida para el ataque,”

Esta posición, encuentra respaldo en la sentencia C-168 de 1995, emitida por la Corte Constitucional, a través de la cual se declaró exequible el artículo 36 de la ley 100 de 1993, decisión que de acuerdo con el artículo 48 de la ley 270 de 1996 tiene efectos de cosa juzgada constitucional, y por lo tanto resulta de forzosa aplicación por parte de los operadores jurídicos, es decir que mantuvo incólume el ingreso base de liquidación previsto en el inciso 3° de la ley 100 de 1993 y por ende, debe aplicarse a las personas beneficiarias del régimen de transición.

En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados se pretende promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional, para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina que interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 33 de 1985.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 33 de 1985) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional

en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

*“...Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, **si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto**...”*

De otra parte, para efectos de realizar un análisis completo es necesario revisar los nuevos elementos que da la sentencia C-258 de 2013, en relación con la interpretación constitucional para la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los cuales se analizan así:

Recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 258 del 7 de mayo de 2013, respecto de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios de la ley 4ª de 1992 señaló que:

*“4.3.5.7.1. La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, **que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación**. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[228], tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con **los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo**. **El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36**. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.” – Subrayas fuera de texto-*

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexecutable la expresión "durante el último año", que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año de servicios:

1. *El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación ultractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.*

2. *A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.*

3. *El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.*

Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexecutable y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este sí debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:

- a) *Para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciere falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.*
- b) *Para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o toda la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas.*

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Adicionalmente la Corte señaló en relación a los factores salariales que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones, es una aplicación inconstitucional de la norma, puesto que van detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-608 de 1999 que tienen efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Es decir, el máximo tribunal Constitucional, considera que en lo relativo al ingreso base de liquidación, el régimen de transición no estableció beneficio alguno y por tanto debe acudirse a las normas que regulan el tema en la Ley 100 de 1993, es decir el inciso tercero del artículo 36 y el artículo 21 de la norma en comento.

De otro lado, con respecto al tema de factores salariales, señala la Corte Constitucional que la regla que se viene aplicando de Ingreso Base de Liquidación, de acuerdo a interpretaciones de la norma tales como la expuesta por el Consejo de Estado, conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad.

De esta manera, realizando la interpretación constitucional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte indica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

- 1. *Estableció dos reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, a saber:*
 - (i) *Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo cotizado durante el tiempo transcurrido entre el 1 de abril de 1994 y el cumplimiento de los mencionados requisitos.*

- (ii) *Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo aportado durante los últimos 10 años o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior y contare con más de 1.250 semanas cotizadas.*
2. *Estableció claramente que el régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.*

Ahora bien, respecto a la solicitud de que los tiempos laborados y no cotizados a Colpensiones sean tenidos en cuenta para la liquidación de la prestación con el Decreto 758 de 1990, nos permitimos enunciar los lineamientos jurídicos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia sala de Casación laboral SL 16081 del 07 de octubre de 2015 Radicación 48860 con ponencia del H magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la cual se manifestó que:

“Esta Corporación en pacífica y reiterada jurisprudencia, ha señalado que para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior sea el del Seguro Social contenido en el A. 049/1990, aprobado por el D. 758 del mismo año, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas al I.S.S., puesto que en el aludido acuerdo no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público, como sí acontece a partir de la L. 100/1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella, o como también puede ocurrir respecto a la pensión de jubilación por aportes prevista en la L. 71/1988, según el criterio expuesto en sentencia CSJ SL4457- 2014.

“Por otra parte, en punto a la posibilidad prevista en el parágrafo del art. 36 de la L. 100/1993 de acumular semanas cotizadas al I.S.S. o a cajas, fondos o entidades de previsión social con tiempos laborados en el sector oficial, esta Sala de Casación reiteradamente ha precisado que dicha disposición hace referencia a la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de esa misma ley. “Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterada CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35792, CSJ SL, 17 mayo 2011, rad. 42242, CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 42191 y CSJ SL4461-2014, en torno a las dos temáticas propuestas por el recurrente esta Corporación puntualizó.”

Igualmente ratificada en sentencia SL 9351 del 15 de Junio de 2016, con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga. Rad 44975. En donde se manifestó que:

“Pues bien, esta Corporación ya tuvo la oportunidad de estudiar y definir el alcance de los preceptos denunciados, frente al tema en comento, como también responder a planteamientos similares a los aquí cuestionados, para lo cual se adocrinó que no es viable jurídicamente sumar tiempos públicos con cotizados al Instituto de Seguros Sociales a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez del aludido artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, aplicable en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, como por ejemplo en la sentencia CSJ SL-16104-2014, 5 nov. 2014, rad. 44901, en la que se reiteró las decisiones de la CSJ SL, 4 nov. 2004 rad. 23611, 10 mar. 2009 rad. 35792, 17 mayo 2011 rad. 42242, 6 sep. 2012 rad. 42191 y SL4461-2014. Así mismo, en la sentencia de la CSJ SL, SL9088-2015, 15 de julio 2015, rad. 51822, al respecto se puntualizó:

(...) la jurisprudencia constante y reiterada de esta Corporación ha sostenido de vieja data que no resulta procedente la sumatoria de tiempos servidos al sector público con semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, a efectos de reconocer la pensión de vejez contemplada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto dicha disposición no contempla dicha sumatoria de manera expresa y, además, en la medida en que lo establecido en el parágrafo primero

del artículo 36 referido solamente concierne a las prestaciones contempladas en el artículo 33 de la Ley del Sistema de Seguridad Social Integral. “

Para mí representada no es opcional el reconocimiento y aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional por cuanto este es el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y, por tanto, sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y los particulares cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta.

Todo ello atendiendo a que las normas de cualquier tipo deben estar sujetas y respetar las normas de tipo constitucional, guardando la armonía del sistema jurídico, lo cual implica el respeto por la seguridad jurídica que debe tener los asociados.

Así las cosas, es válido y pertinente, por parte de mi representada, el apartarse del precedente del Consejo de Estado en relación a la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por los pronunciamientos interpretativos que ha realizado la Corte Constitucional y porque la figura de la extensión de jurisprudencia que trajo como novedad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de apartarse de la misma, siempre y cuando no se den los presupuestos para ello o incluso cuando la entidad considere que la interpretación es errada.

Para el presente caso, la Corte Constitucional ha dado una interpretación a la aplicación correcta del régimen de transición y no es de opcional su aplicación para mi representada.

Finalmente, de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

“ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.*

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

En atención a la naturaleza del proceso sometido a conocimiento del Señor (a) Juez, en el cual, la controversia versa sobre el reconocimiento de la pensión de la demandante, cobijada por el régimen de transición, se solicita, muy respetuosamente acudir al criterio expuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 258 de 2013, con ponencia del Dr. José Ignacio Pretelt Chaíjub, mediante la cual al hacer el análisis de Constitucionalidad el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, resolvió lo siguiente':

"... Segundo. - Declarar INEXEQUIBLES las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión por todo concepto, contenida en su parágrafo.

Tercero. - Declarar EXEQUIBLES las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido que:

(I) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994, no se encontraren afiliados al mismo.

(ii) Como factores de liquidación de la pensión sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

(iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso." (Subrayado fuera de texto).

Nótese que en la providencia en cita se emite un imperativo, que como tal es de ineludible cumplimiento, cuyo fundamento radica en la aplicación de un criterio general, consistente en que el monto de las mesadas pensionales corresponderá única y exclusivamente a los factores salariales efectivamente cotizados. Y tal criterio, encuentra asidero en los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social integral, que sirvieron de fundamento para la H. Corte Constitucional, para emitir su decisión. En la providencia se dijo

"... La Corporación estableció que, a los beneficiarios del régimen especial previsto por el precepto demandado, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 al que remite el Acto Legislativo 01 de 2005, las reglas de ingreso base de liquidación (IBL) aplicables son aquellas previstas en el inciso tercero del artículo 36 de Ley 100.

Esta interpretación es la que mejor se ajusta al tenor literal del artículo 36 de la Ley 100, a la voluntad del legislador - quien al aprobar la Ley 100 hizo énfasis en la necesidad de restringir las reglas del IBL para evitar la evasión con situaciones como el que se ha denominado como "carrusel" de pensiones- a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen la seguridad social según el artículo 48 de la Constitución, y a la cláusula de Estado social de derecho, específicamente, a su mandato de distribución equitativa de los recursos públicos".

De esta forma, se debe estimar que el criterio jurisprudencial expuesto debe ser aplicado a aquellos casos en los cuales se discuta el monto pensional de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, como quiera que lo que se procura, es velar por la sostenibilidad y equilibrio financiero del sistema de seguridad social integral, aplicando una regla común, sin distinción o excepción alguna, en donde el monto de la pensión corresponderá a lo que efectivamente se aportó al sistema.

Ahora bien, no se desconoce que el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional que ahora se acoge, alude particularmente a las pensiones "más altas" y más específicamente, a las percibidas por Congresistas y Magistrados de Altas Corporaciones. No obstante, ello no impide que sus efectos se extiendan a otros casos, en tanto consultando al espíritu de las normas que le sirvieron de fundamento, así como a los principios generales antes citados, es preciso adoptar medidas encaminadas a salvaguardar los recursos que serán a la postre los empleados para el reconocimiento y pago de las pensiones, siendo lo más equitativo, reconocer el monto de la pensión en proporción directa a lo real y efectivamente cotizado por el trabajador.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, impone el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, en los siguientes términos:

"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, en las que se interpreten y apliquen dichas normas".

Esta disposición fue objeto de análisis de constitucionalidad, en sentencia C- 816 de 2011, en donde la H. Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, declaró la

exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido que se aplicarán de manera preferente las sentencias de constitucionalidad proferidas por la H. Corte Constitucional.

De este modo, nada obsta para que el Señor (a) Juez acoja para el sub lite los criterios expuestos en la sentencia C- 258 de 2013, en el sentido de disponer la reliquidación de las mesadas pensionales sólo frente a los factores salariales que efectivamente cotizó el actor.

Ahora, la aplicación preferente de las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional se abre paso, con mayor razón, cuando frente al tema del IBL existen criterios dispares entre la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. En efecto, mientras el Consejo de Estado Sección Segunda, en Sentencia del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-7500 M.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, aboga por la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-sostiene que en el Régimen de Transición el IBL se calcula con base en la Ley 100 de 1993, a voces del Art. 36 y concordantes (regla general - promedio de los últimos diez años) Tal criterio puede verse reiterado en la sentencia del 3 de Julio de 2013 SL407-2013, Exp. 44207, demandante Sergio Becerra Moreno Vs. ISS, M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve.

EXPEDIENTE T-3.558.256 - SENTENCIA SU-230/15 (abril 29) M. P. Jorge Pretelt Chaljub

La Sala Plena estudió la acción de tutela interpuesta por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, al ordenar que la liquidación de su mesada pensional se realizara con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años (Ley 100 de 1993, artículo 36), y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año (artículo 1º Ley 33 de 1985), como, según el actor, correspondía.

El actor señaló que su empleador, así como los jueces laborales, aplicaron indebidamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incisos 2º y 3º, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, 1º de la Ley 62 de 1985, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y artículos 68 y 75 del Decreto 1848 de 1969, pues su pensión debía ser liquidada teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio en el que se incluyen todos los factores salariales. Alegó que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 conservó para sus beneficiarios la aplicación de la norma anterior, en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación.

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos *de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación*.

Por lo tanto, concluyó que en el caso del actor no hubo vulneración de su derecho al debido proceso, pues no se estructuró el defecto sustantivo alegado, ya que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las Salas de Revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que esa postura cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, señala la Honorable Corte Constitucional en lo que tiene que ver con la aplicación del precedente jurisprudencial señalado en la sentencia en comento lo siguiente.

“De este modo, puede concluirse que aunque existía una línea jurisprudencial reiterada por las distintas Salas de Revisión de Tutelas en el sentido de que debía aplicarse el principio de integralidad del régimen especial que incluía el IBL, también lo es que no existía un pronunciamiento en sede de control abstracto de constitucionalidad que definiera la interpretación de esta disposición.

En este punto, cabe anotar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional los pronunciamientos de la Corte, en particular, los que se emiten en sede de control abstracto, son obligatorios en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional y que basta tan solo una sentencia para que exista un precedente a seguir.

Ahondando en lo anterior, una de las formas de desconocer el precedente constitucional se da cuando “se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior.”

Como lo ha expuesto esta Corporación, la jurisprudencia en vigor entendida como el precedente constitucional establecido de forma permanente para resolver problemas jurídicos con identidad fáctica no obsta para que la Sala Plena de la Corte, en ejercicio de su facultad interpretativa la modifique. Además, constituye un precedente obligatorio para las Salas de Revisión, quienes no tienen la facultad de variarlo en la aplicación concreta de los asuntos sometidos a su consideración”
(subrayado fuera de texto)

Con sustento en lo anterior, la Sala resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia, que denegó la tutela interpuesta por el actor contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular.

Señor Juez, para expresar que en la sentencia SU-230 de abril 29 de 2015, dentro del expediente T-3.558.256, MP Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaíjub, la Corte Constitucional reitera la interpretación correcta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición, y ratifica la posición que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la misma Corte Constitucional -en sentencias C-258/13, T-892/13 y T-078/14- han tenido al respecto, y que soporta la posición asumida por la entidad: que las mesadas en régimen de transición se liquidan con edad, tiempo en cotizaciones y monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente, entendiendo monto única y exclusivamente como tasa de reemplazo, pero que el período de liquidación y factores, es decir, el cálculo del IBL, se hace con las reglas contenidas en la propia ley 100 de 1993, en cuyo caso solicitamos su aplicación.

Con respecto a la posición del **Consejo de Estado**, la Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia del 28 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicado **No. 52001-23-33-000-2012-00143-01**, en la cual se realizó el estudio interpretativo del inciso tercero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con respecto a la aplicación al régimen de transición, además si deben incluirse todos los factores que constituyen salario o solo los descritos en el Decreto 1158 de 1994; también si se deben incluir solo aquellos sobre los cuales se cotizó o realizó aportes al Sistema o sobre los devengados, a propósito de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sobre el problema interpretativo en materia de aplicación integral de los regímenes pensionales, a partir de las reglas de la transición sobre las condiciones del IBL aplicables a todos los beneficiarios del régimen general de la Ley 33 de 1985. Para el efecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sentó la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

De igual forma la Sala definió las siguientes subreglas:

- A. La primera subregla: *“Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”
- B. *“La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”*

Conforme a lo anterior la misma Sala Plena en la sentencia del 28 de agosto de 2018 en cita, indico que de conformidad con *“El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.”*

Por las anteriores razones no posible reliquidar la mesada pensional del demandante, toda vez que no se pueden sumar tiempos públicos y privados para el reconocimiento de pensiones bajo el acuerdo 049 de 1990 y toda vez que la pensión fue reconocida bajo los parámetros de la ley 33 no es posible acceder al derecho invocado.

Siendo, así las cosas, al demandante no le asiste la razón al solicitar la reliquidación del ingreso base de liquidación con la inclusión de las últimas semanas efectivamente cotizadas.

En consecuencia, solicito se **ABSUELVA** a la entidad que represento de todos los cargos contra ella formulados, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa igualmente niego el derecho, causa y razón invocados por el demandante y como la acción es manifiestamente temeraria solicito se condene en costas al demandante.

Por las razones expuestas hay claramente una **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR**, conforme a lo citado en el capítulo de hechos y razones de la defensa, se infiere que al accionante no le asiste ningún fundamento derecho para el reclamo de sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto **NO** se dan las condiciones legalmente exigidas y se ve la improcedencia en el reconocimiento de la pretensión del demandante.

La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta”*.

Con base en lo anterior, las decisiones en relación con lo pretendido por parte de la entidad que represento han sido fundamentadas en la Ley.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

Tal y como se sustenta en las razones de defensa, el demandante no reúne los requisitos, ni las condiciones que exige la norma invocada por este, para acceder al derecho reclamado en esta instancia, tal y como igualmente se ha venido sustentando en los actos administrativos que negaron lo solicitado, amparados de legalidad y que buscan salvaguardar el patrimonio de los coadministrados, dándole aplicación minuciosa de la norma y en conclusión haciendo prevalecer el imperio de la ley.

Como se indicó de manera precedente, no es posible acceder a las pretensiones del apoderado demandante teniendo en cuenta que el acuerdo 049 de 1990 no permite sumar tiempos públicos y privados y solo es de manera excepcional frente a reconocimiento pensional, mas no frente a reliquidaciones, igualmente realizadas las operaciones aritméticas no existen diferencias pensionales en la pension reconocida.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de COLPENSIONES.

3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Al contrario de lo manifestado por la demandante, mi representada ha actuado con estricta sujeción a las normas legales, por lo que no puede hablarse de violación a principios constitucionales o legales y mucho menos de violación a derechos fundamentales, sobre todo porque el derecho del demandante si fue reconocido tal y como ordena la Ley.

Al contrario, una forma diferente de reconocimiento pensional, estaría desconociendo los mandatos legales y mi representada no puede permitirse, como ya se mencionó, tal desconocimiento.

4. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

El acto administrativo demandado, conserva incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que esta no ha sido desvirtuada por la demandante, toda vez que el mismo no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fue expedido por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda como la motivación que en él se lee son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se fundan, razón por la cual los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

5. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción y la caducidad.

En el evento de prosperar una condena en contra de COLPENSIONES se debe tener en cuenta que el código sustantivo del trabajo en su artículo 488 y 489 y el código de procedimiento del

trabajo y de la seguridad social en su artículo 151, es muy claro en advertir que la acción para reclamar cualquier derecho pensional como el aquí perseguido prescribe en un (3) años, contados a partir de su exigibilidad.

6. BUENA FE DE COLPENSIONES.

Tal como se especificó en la resolución mediante la cual se negó la prestación, mi representada ha actuado de buena fe pues, es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

7. NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL I.P.C., NI DE INDEXACIÓN O REAJUSTE ALGUNO.

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

Ahora bien, su señoría es preciso señalar lo manifestado por la H. Corte suprema de justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL Con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, Ref. SL16440-2014 bajo el Radicación n.º 42343, Acta 30, del 27 de agosto de dos mil catorce 2014, donde dijo:

“Conforme a los apartes transcritos, los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.

En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios (CSJ SL, 12 may. 2005, rad. 22605), para lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación”.

Una vez precisado lo anterior se tiene que la lectura, de las pretensiones de la demanda se solicitaron las dos como principales siendo esto excluyente configurando una indebida acumulación de pretensiones, que conlleva a una inepta demanda y en consecuencia, un pronunciamiento inhibitorio respecto a esta pretensión.

8. NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales, además de ser excluyente con la pretensión de indexación.

Al respecto vale la pena citar lo expuesto por la H. Corte Suprema De Justicia al manifestar que:

“no se está en presencia de mora en el pago de mesadas completas, sino de diferencias derivadas de la reliquidación de la prestación, la preceptiva del artículo 141 de la ley

100 de 1993 no resulta aplicable, la cual se ha reiterado en sentencias de la CSJ SL, 6 dic. 2011, rad 30852, 227 jun. 2012, rad. 42785, y 6 mar. 2013 rad. 39028, entre muchas. (CSJ SL11427-2016)³

Así las cosas, los intereses moratorios que solicita la demandante contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera desde su reconocimiento se vienen pagando las mesadas pensionales que corresponden.

9. PAGO.

Desde y hasta la fecha el demandante viene recibiendo su mesada pensional conforme a las normas que reconoció la pensión de vejez que actualmente viene gozando el demandante.

10. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las Resoluciones o actos administrativos proferidos por la entidad que represento mediante los cuales resolvieron negativamente las solicitudes de la accionante se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

11. CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Consiste en que no existe presunta negligencia u omisión de COLPENSIONES al dejar de cancelar la pensión solicitada por el demandante pues como ya se explicó anteriormente el demandante no tiene derecho a la reliquidación solicitada.

12. COMPENSACIÓN.

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, excepcionamos la compensación de las sumas que hubieran sido pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión.

13. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

³ Sentencia SL 685 del 25 de enero de 2017 Rad. N° 43127 Acta 02 Mp. Dr Rigoberto Echeverry Bueno, pag 21

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiere que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serían contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

Ahora bien teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

14. INNOMINADA O GENERICA:

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. POSICIÓN FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS POR LOS ACCIONANTES

Por lo anteriormente esgrimido, se tiene que en ningún momento **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ha violado las normas jurídicas constitucionales y legales citadas como tales en el libelo demandatorio, pues su actuar se encuentra ajustado a derecho.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en los artículos, 21, 33, 34, 36 de la ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1990, Ley 33 de 1985, el artículo 10 la Ley 1437 de 2011, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1969, el artículo 175 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes y complementarias.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a su señoría, decrete y practique las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES**

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

Sírvase señor **JUEZ** tener como prueba copia del expediente administrativo del Señor **CARLOS FERNANDO VÉLEZ MORALES**, el cual se allegará de manera oportuna a este Despacho.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no tiene obligación legal de reliquidar la prestación reconocida a la parte actora, como quiera que dicha petición no tiene fundamento legal que sea procedente en el presente caso.

- **. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS**

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*

IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de la parte actora se encuentran en el libelo genitor.

Las de la entidad demandada, se recibirán en la Calle 10 No 72- 33 torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Las mías, las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Calle 10 N. 19-10 de Facatativá Cund., y a los correos electrónico calnafabogados.sas@gmail.com y federicocalnafacatativa@gmail.com

Cordialmente,



FEDERICO ZUNIGA MARINO
C.C. No. 1.014.229.582.

T.P. No. 265.144 del C. S. de la J.